

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUCIA MEDINA COTACIO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDILBERTO RUÍZ VELA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00048-00 **FOLIO:** 232 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 270

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 1 del artículo 82 y el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso la demanda y el poder se dirigirán a este Juzgado.

II. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se indicará el domicilio de LUCIA MEDINA COTACIO.

III. Conforme al numeral 2 del artículo 82 y parte final del inciso 1 del artículo 87 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el nombre, identificación y domicilio de los demandados, herederos determinados de los dos matrimonios

IV. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con los cuales se podrá acreditar su estado civil y la oficina a la que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

V. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso los hechos que se narran en la demanda deben estar determinados en orden cronológico, es así que de la lectura de la demanda del proceso de la referencia se evidencia que la parte actora en los hechos 1, narra un hecho que ocurrió en el año 1997, luego uno que ocurrió en 2021, para luego pasar al año 2000, y por último pasa al año 2020. Los hechos no están narrados en orden cronológico situación que genera confusión. Se tomarán los correctivos de rigor.

VI. Se deberá aclarar la fecha y lugar de fallecimiento del señor EDILBERTO RUÍZ VELA, toda vez, que en líbello introductorio difiere del plasmado en los hechos de la demanda y en el registro civil de defunción anexo.

VII. En el hecho sexto de la demanda, se deberá aclarar el número de identificación de la persona mencionada, el cual no corresponde al plasmado en el documento citado en el hecho séptimo.

VIII. Sin que constituya causal de inadmisión y por lo tanto rechazo de la demanda, se indica que de acuerdo con el artículo 1820 del Código Civil, la disolución de la sociedad conyugal,

imperan por disposición taxativa cinco causales; esto con respecto al hecho séptimo del escrito de la demanda.

IX. Con la declaración de terminación de la unión marital de hecho, se deberá solicitar como consecuencia, la declaración de disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 54 de 1990

X. Señalará si el manuscrito adjuntado a la demanda corresponde a un anexo de la misma conforme al numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.

XI. Se dice en la demanda que, como parte de los anexos, se adjunta la *captura de pantalla del correo electrónico donde consta que el mismo, fue conferido y remitido desde la dirección electrónica de mi poderdante*, sin embargo, revisada la documentación se evidencia que la misma no se allegó.

XII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO RIVERA CUELLAR, C.C. N° 17.642.822 de Florencia, Caquetá, T.P. N° 92.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7a13f0c415de1a7193860f973473b764eed1959075cc999b79278d8618a3a9**

Documento generado en 12/08/2022 10:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>